



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00569-01
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CONTRERAS MORA
DEMANDADA: CONSTRUVID SAS.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Luis Contreras Mora contra Construid S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Construid S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre José Luis Contreras Mora y Construid S.A.S.

1.2.- Que se declare que Construid S.A.S. sustituyó patronalmente a CM Constructores S.A.S., en los derechos laborales del demandante.

1.3.- Que el contrato terminó de manera unilateral y sin justa causa.

1.4.- Que se declare la ineficacia del contrato por el no pago de aportes a pensión.

1.5.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar al demandante, la indemnización por despido injusto; reajustar la prima de servicio, las cesantías y sus intereses, y vacaciones incluyendo la bonificación mensual.

1.6.- Que se condene a Construid S.A.S. a pagar el título pensional correspondiente al periodo del 19 de septiembre al 30 de noviembre de 2013.

1.7.- Que se ordene a Colfondos realizar el cálculo de los aportes del periodo del 19 de septiembre al 30 de noviembre de 2013, emita el título pensional y reciba dicho valor.

1.8.- Que se condene a Construid S.A.S. a pagar la sanción moratoria por el no pago completo de las prestaciones sociales y vacaciones; sanción por el no pago de aportes a pensión y parafiscales; y, por el no pago completo de cesantías.

1.9.- Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que José Luis Contreras Mora inició laborando para CM Constructores S.A.S., empresa que fue absorbida por Construid S.A.S. mediante escritura pública No. 587 del 28 de febrero de 2014, en la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar.

2.2.- Que el demandante se vinculó laboralmente con CM Constructores S.A.S. desde el 19 de septiembre de 2013, y continuó laborando bajo el

mismo vínculo contractual con Construvid S.A.S. a partir del 10 de marzo de 2014, realizando las mismas funciones de Maestro de obra, que venía realizando en CM Constructores, manteniéndose con las mismas condiciones laborales.

2.3.- Que el 5 de noviembre de 2013, el trabajador y Construvid S.A.S. suscribieron otro si, pactando bonificación mensual de \$200.000 a partir del 1 de noviembre de 2013, sin indicar que ésta sería por mera liberalidad, o que no se tendría en cuenta como factor salarial.

2.4.- La vinculación laboral fue inicialmente mediante contrato de trabajo a término fijo, suscribiendo otro si del contrato, el 1 de marzo de 2014, modificando el término contractual hasta agosto del mismo año, y seguidamente otro sí con fecha de finalización del contrato, hasta diciembre de 2014.

2.5.- La demandada no le comunicó al trabajador el desahucio o aviso de no prórroga del contrato.

2.6.- Que, mediante comunicación del 10 de febrero de 2015, la empresa le terminó unilateralmente el contrato a partir del 28 de febrero del mismo año, aduciendo como motivo de su decisión, la ocurrencia de una falta grave, sin indicar los hechos que la generaron o la justa causa para finalizar el contrato.

2.7.- El 6 de febrero de 2015 el actor recibió correo electrónico con el acta de descargos.

2.8.- Que devengó los siguientes salarios:

- Desde el 19 de septiembre hasta el 31 de octubre de 2013:
\$2.000.000.

- Desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 3 de noviembre de 2014 recibió \$2.000.000 más una bonificación permanente de \$200.000.
- Desde el 4 de noviembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015, recibió \$2.300.000, más una bonificación permanente de \$200.000.

2.9.- Que la empresa no le tuvo en cuenta la bonificación para liquidar las prestaciones sociales, ni para cotizar en salud, pensiones y parafiscales.

2.10.- Que la demandada lo afilió en pensiones a Colfondos a partir de diciembre de 2013, adeudando las cotizaciones en pensión del periodo del 19 de septiembre al 30 de noviembre de 2013.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 23 de septiembre de 2015, folio 33, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Construid S.A.S., y vincular a Colfondos pensiones y cesantía, las que una vez notificadas dieron contestación al libelo inicial.

3.1.- Construid S.A.S. aclaró que el demandante laboró para esta empresa desde el 10 de marzo de 2014, en virtud de la sustitución patronal que se dio con la sociedad Constructores S.A.S. que fue absorbida por Construid en febrero de 2014; se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como medio exceptivo: “excepción por falta de existencia de las obligaciones reclamadas” y “excepciones innominadas”. Además, solicitó que se declare la temeridad de la demanda y se condene al demandante al pago de las costas procesales.

3.2.- Por su parte, Colfondos S.A. manifestó que es cierto que el demandante se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones; agrega que no se opone a la pretensión de realización del cálculo actuarial y a recibirlo salvo que al momento de recibir el pago de esos aportes el actor haya sufrido un siniestro que de origen a la pensión de invalidez. Respecto a las demás pretensiones de la demanda indica que se abstendrá de pronunciarse, por ser ajenos a esa entidad.

3.3.- El 25 de noviembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia de Construid S.A.S. y del representante legal de Colfondos, por lo que se declararon confesos de los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Al no contar con excepciones previas para resolver y no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio. Seguidamente el Juez decretó las pruebas solicitadas.

3.4.- El 8 de febrero de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se llevó a cabo el interrogatorio de parte al demandante, y ante la inasistencia del representante legal de Construid S.A.S. se tienen por probados los hechos alegados por el demandante.

3.5.- El 22 de febrero de 2017 el despacho dio continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar que entre José Luis Contreras Mora y Construid en su condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo.

Segundo. Condenar a la sociedad Construid SAS a pagarle al señor José Luis Contreras Mora la suma de \$1.150.000, por concepto de indemnización por despido injusto.

Tercero. Absolver a Construid S.A.S. y a Colfondos S.A. de las restantes pretensiones de la demanda.

Cuarto. Se declara no probada la excepción de falta de existencia de las obligaciones reclamadas propuesta por la demandada.

Quinto. Sin costas en esta instancia.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó el sentenciador de primer nivel que, dado que la pasiva aceptó los hechos concernientes a la existencia de un contrato de trabajo con el demandante con ocasión de haber absorbido a la empresa CM Construcciones S.A.S., así se declara, especificando como extremos de la relación laboral, el 19 de septiembre de 2013 como fecha inicial y el 28 de febrero de 2015 como fecha final.

Advirtió que, en el presente asunto, la comunicación que dio fin a la relación laboral no indicó al actor la justa causa, ni los hechos que fundamentan la decisión, por lo que la decisión del empleador fue unilateral y sin justa causa, surgiendo el derecho para la parte demandante de ser indemnizado conforme a la modalidad de su contrato de trabajo, respecto del cual concluyó que se trataba de obra o labor, de conformidad con lo establecido en el otro si firmado el 1 de marzo de 2014, por lo que le impuso a la pasiva como condena el pago de 15 días de salario, de conformidad con el art. 45 CST.

Respecto al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensiones con ocasión de la bonificación de \$200.000 que solicita el demandante sea considerada como factor salarial, expuso el *a quo* que de acuerdo al otro si suscrito entre las partes se concedió la bonificación por transporte, acotando que tal

documento hace parte integral del contrato de trabajo inicialmente suscrito entre las partes, en el cual se estableció que este tipo de bonificaciones no constituían factor salarial, y como además la misma no es retributiva del servicio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, y como es por transporte, no se transgrede la ley.

Aclaró que, si bien fueron declarados probados los hechos de la demanda como consecuencia de la renuencia de la demandada a comparecer a las audiencias, también es cierto que esas presunciones resultaron desvirtuadas con las documentales analizadas, en las que consta que los \$200.000 recibidos por el trabajador solo son atribuibles para medios de transporte, por lo que negó la reliquidación solicitada.

Así mismo, no accedió a la pretensión de ineficacia de la terminación del contrato por cuanto la demandada acreditó haber realizado el pago de los aportes a seguridad social que el demandante señaló como adeudados. Acotando que, estos pagos de seguridad se realizaron conforme al salario devengado, por lo que tampoco hay lugar a imponer la sanción moratoria ordinaria.

Finalmente declaró no probada la excepción de falta de existencia de las obligaciones reclamadas, y se abstuvo de imponer condena en costas, teniendo en cuenta que los valores por los que se absuelve son mayores que la condena.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando que, pese a que el otro si suscrito entre las partes indica que se trata de un contrato de obra o labor, ello no es así pues se determinó una fecha de expiración del mismo, lo que es contrario a esa modalidad contractual.

Solicita de manera subsidiaria, que en el evento en que se considere que el contrato es de obra o labor, se revise el cálculo de la indemnización.

De otra parte, enfila su censura contra la decisión de no acceder a tener como factor salarial los \$200.000 recibidos de forma mensual habitual, acotando que el Juez de instancia incurrió en un yerro al concluir que esa bonificación tenía como fin pagar un medio de transporte para cumplir a cabalidad las funciones, desconociendo el principio pro operario, así como las confesiones fictas y el indicio grave existente en contra de la demandada, advirtiendo que en la contestación de la demanda no se hace referencia a estos argumentos, ni los mismos se demostraron en el proceso.

Afirma que, el Juez dio por probada una situación que no esta dentro del proceso, y que incurrió en error al apreciar la prueba documental en la que funda su decisión, desconociendo las confesiones y el indicio grave, respecto de los cuales no hay prueba que lo contradiga.

Considera que la bonificación debe tenerse como factor salarial, tal como lo establece la sentencia de la Sala de Casación Laboral SL 403 de 2013, correspondiente a un caso similar, y que en consecuencia le sean concedidas las pretensiones de la demanda, tales como la reliquidación de las prestaciones sociales y seguridad social, así como las indemnizaciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en

forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado de declarar que el contrato de trabajo existente entre las partes era de obra o labor, y que la bonificación de \$200.000 recibida por el trabajador no formaba parte del salario, con las consecuencias que de ello deriva.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que José Luis Contreras Mora suscribió contrato de trabajo con la empresa CM Constructores SAS desde el 19 de diciembre de 2013.
- Que la empresa Construid SAS absorbió a CM Constructores SAS mediante escritura pública No. 587 del 28 de febrero de 2014.
- Que la relación laboral finalizó el 28 de febrero de 2015, que le fue notificada en comunicación del 10 de febrero del mismo año.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, la sentencia judicial debe ser congruente, esto es, la relación que debe mediar entre la providencia y los sujetos, el objeto y la causa del proceso,

pues en últimas, el juez debe fallar entre los límites de lo pedido y lo controvertido, esto en virtud de lo señalado en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual “*Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales*”, pues el marco del litigio está delimitado por la demanda y la contestación, situación vinculada con el principio de congruencia, por lo cual, si bien es al juez a quien corresponde la calificación jurídica del caso, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral, en las sentencias CSJ SL6071-2014 y CSJ SL13546-2014, no puede hacerlo sin verificar con apego “[...] *las premisas fácticas sobre las cuales se fijaron los extremos de la Litis*”, de tal manera que aquellas permanezcan inalteradas, (CSJ SL2385-2022).

En virtud de lo anterior, los hechos de la demanda están relacionados con obtener la declaratoria del contrato de trabajo, ahora bien, en la fijación del litigio no se incluyó controversia alguna en relación al tipo de modalidad contractual simplemente se señaló como uno de los objetos del presente proceso “establecer si entre José Luis Mora Contreras y Construid SAS existió un contrato de trabajo”, por lo tanto, la modalidad contractual hace parte del litigio.

8.1.- La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha enseñado que la ley no impone un medio probatorio específico, por lo que, su existencia puede darse a través de cualquier medio de convicción; incluso, lo acordado en ese sentido, puede colegirse de las características propias de la actividad. Así mismo, el Alto Tribunal ha explicado que:

«(...) la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. (CSJ SL2600-2018 reiterada en SL023-2022).

En el sub examine, el a quo dio por sentado que entre las partes existía un contrato por obra o labor, por cuanto así se extrae del otro sí celebrado entre las partes el 1 de marzo de 2014 en el que se lee:

“El trabajador tiene un contrato de trabajo a término fijo, pero se acuerda a partir de la fecha, modificar el término del contrato de trabajo, por uno de obra o labor, según el Art. 45 del C.S.T., desarrollando sus labores en el proyecto LA PRIMAVERA hasta el mes de agosto de 2014” (sic).

Ahora bien, no existe duda de que el cargo desempeñado por el actor era el de Maestro de obra, pues así lo afirmó en el escrito de demanda y así consta, en el contrato inicial suscrito con la empresa CM Constructores, folios 55 a 58.

Así las cosas, dada la naturaleza del trabajo desempeñado por el demandante, que no fue objeto de reproche, y que por definición se trata de labores determinadas, dado que tenía como objeto la realización de una obra, al cabo de la cual la labor concluía, y como sus actividades se circunscriben al proyecto urbanístico La Primavera, de ello se colige que la labor para la que fue contratado se extiende hasta la fecha de finalización del aludido proyecto, por lo que contrario a lo alegado por el apelante, en el presente asunto se hace patente la existencia de un contrato por obra o labor.

Con base en esta consideración, forzoso es concluir, a partir de la característica del trabajo para el cual fue contratado el demandante que entre las partes existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, pues, tal como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral -SL 2600-2018- “la ley lo autorizaba a inferir de la naturaleza de la labor contratada el tiempo de duración pactado” , esto es, hasta la finalización del proyecto urbanístico.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que el demandante no aportó elementos de juicio, que permitieran llegar al convencimiento de que la

modalidad contractual existente era otra distinta a la de obra o labor, por tanto, no se advierte equivoco alguno en la decisión de primera instancia.

8.2.- En esta instancia no es objeto de controversia que la terminación del contrato de trabajo fue unilateral y sin justa causa, no obstante, la censura solicita que se revise la indemnización por despido injusto otorgada en primera instancia.

A este respecto, el art. 64 sustantivo contempla que, tratándose de indemnización por incumplimiento de lo pactado, en la modalidad de contrato por duración de la obra o la labor contratada la indemnización corresponderá al tiempo que faltare para su finalización, la que no podrá ser inferior a 15 días.

Por tanto, como en este caso se desconoce la fecha de finalización de la obra La Primavera, corresponde reconocer la indemnización por el monto correspondiente a 15 días de salario, y como comprobado esta, que el trabajador devengaba \$2.300.000, es sobre este valor que se realizará la liquidación respectiva. De lo que se desprende, que la decisión de instancia se torna acertada.

8.3.- En cuanto a la pretensión de que sea incluida la bonificación de \$200.000 como factor salarial, y que en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales y los aportes pensionales del trabajador, se torna necesario determinar la naturaleza de la misma.

El art. 127 del CST establece los elementos que constituyen salario, así:

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas

extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por su parte, el art. 128 sustantivo define los conceptos que no constituyen salarios:

No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, **medios de transporte**, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, **ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie,** tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

De las normas transliteradas se extrae que el elemento que determina que una bonificación se considere como parte integral del salario, es que su pago corresponda a la contraprestación directa por el servicio, así mismo, debe tenerse en cuenta lo pactado por las partes respecto a pagos no constitutivos de salario.

En el caso sub examine, oteado el plenario se avizora a folios 55 a 58, el contrato individual de trabajo suscrito entre el trabajador y la empresa CM Constructores SAS, en el que se pacto el salario en la cláusula segunda, y en cuyo parágrafo 2º se dijo:

Expresamente acuerdan las partes conforme lo establece la ley (artículo 15 de la ley 50/90) que **no constituyen salarios** las sumas que recibe el

trabajador del empleador ocasionalmente o por mera liberalidad ni lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados en convenio colectivo o contractualmente u otorgado en forma extralegal por el empleador en dinero o en especie, tales como habituales, transporte...

Consta también a folio 87 otro sí suscrito entre las partes, adiado 1 de noviembre de 2013 en el que se estipuló:

“se determina que a partir del 1 de noviembre de 2013 se concede una bonificación por transporte por valor de 200.000”

Así las cosas, a la luz de las documentales se encuentra acreditado que la bonificación recibida por el trabajador fue pactada desde el inicio por concepto de “transporte”, concepto que desde el inicio de la relación laboral fue excluido de las sumas que conforman el salario recibido por el trabajador por expresa disposición de las partes, de conformidad con el art. 2 parágrafo 2 del contrato suscrito.

Aunado a ello, no puede desconocerse que lo pactado por las partes no riñe con la normatividad vigente en materia salarial, pues como ya se expuso el art. 128 sustantivo dispone que no constituyen salario las sumas recibidas por el trabajador por concepto de “medios de transporte”, y como esa es la situación que se constata en este caso, carecen de fundamentos los reparos del apelante, por lo que se confirmará lo dispuesto en la sentencia apelada.

8.4.- De otra parte, el demandante solicita que se de aplicación a la sentencia SL 403 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que según su dicho se trata de un caso similar.

Vista la aludida sentencia, se advierte que en efecto la misma hace referencia a pagos efectuados a una trabajador que fueron excluidos de

factor salarial desde la suscripción del contrato de trabajo, no obstante el caso que allí se discute es disímil al que aquí nos convoca, como quiera que los aludidos pagos de la trabajadora que funge como demandante en la providencia SL 403 de 2013 corresponden al pago de “comisiones periódicas como contraprestación al cumplimiento de las metas de ventas propuestas por la empresa”, respecto de las cuales la misma sentencia señala “con base en el artículo 127 del CST, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, asentó que *“...el pago de comisiones es por mandato legal un factor que es constitutivo de salario por conllevar necesariamente la retribución de un servicio prestado, pues para que la misma se genere necesariamente debe desplegarse un esfuerzo físico o intelectual del trabajador, como es el caso de las ventas.”*”

Así las cosas, el pedimento del apelante no tiene vocación de prosperidad pues la sentencia que pretende le sea aplicable hace referencia a pagos recibidos por un concepto diferente al que fue objeto de estudio en este asunto, por lo que no es posible equiparar el pago de una comisión sobre las ventas realizadas con el pago de una bonificación por transporte, máxime que las mismas cuentan con un sustento legal diferente, la primera por el art 14 de la Ley 50 de 1990 que expresamente señala que las comisiones son factor salarial, y la segunda, por el art. 128 sustantivo que dispuso que las bonificaciones por concepto de “medios de transporte” no formaban parte integral del salario.

8.5.- Finalmente es menester emitir pronunciamiento frente al yerro que achaca la censura al juzgador, al considerar que, por virtud de la confesión ficta de la demandada, con ocasión a su inasistencia a la audiencia de conciliación, debía tenerse por probados todos los hechos de la demanda y como consecuencia todas las pretensiones de la demanda debían salir avantes.

Sobre este punto, es oportuno recordar que ha sido pacífica la posición de la Sala de Casación Laboral, reiterada en sentencia SL660-2019:

... toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017), en la medida que el juez de trabajo está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarle mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, reiterada en la CSJ SL1357-2018).

Así mismo, específicamente, en torno a la confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPTSS, la sentencia en cita rememoro lo expuesto en la sentencia CSJ SL6849-16, así:

No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”.

La confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPT es una presunción legal que admite prueba en contrario; por tanto, si, en el sub lite, el ad quem tomó la decisión fundado en otras pruebas como la testimonial, los interrogatorios de parte y las documentales, sin hacer alusión expresa a la confesión ficta en comentario, bien se puede entender que le dio más peso a aquellas pruebas para efectos de establecer las premisas fácticas, lo cual es perfectamente legítimo en arreglo al precitado artículo 61 del CPT.

De conformidad con las providencias aquí reseñadas, si bien en el presente asunto, no se discute que la pasiva fue declarada confesa de los hechos traídos en el escrito de demanda, ello no implica que el Juzgador deba sustraerse de analizar los demás elementos probatorios arrimados al plenario, máxime tratándose de documentales cuya

autenticidad no fue objeto de reproche, y las cuales dan cuenta de las circunstancias que dieron lugar a los hechos que aquí se ventilan.

Por tanto, el *a quo* no incurrió en dislate alguno al realizar la valoración probatoria, como quiera que analizó todas las pruebas con que contaba, incluida la confesión ficta, la que en su apreciación no tuvo el peso suficiente para desvirtuar el contenido de las documentales para establecer los fundamentos fácticos del asunto en estudio, máxime que no se evidenciaron probanzas que corroboraran los hechos afirmados por el demandante en su escrito inicial.

Surge de lo expuesto que, el Juez de instancia llegó a una conclusión razonable y plausible de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente adosadas al sumario, razón por la cual se confirmará en su integridad la decisión de instancia.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 22 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandante por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

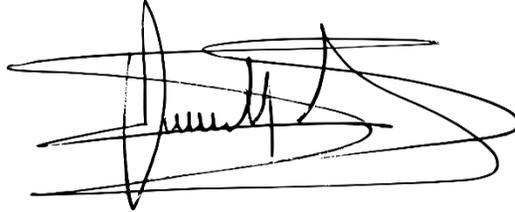
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado